



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 20 de septiembre de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00209-00
Demandante	:	Carlos Andrés Candela Candela y Otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 161 del CPACA establece como requisito de procedibilidad el siguiente:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

Por su parte, el numeral tercero del artículo 162 del CPACA, exige presentar como anexo con la demanda, lo siguiente:

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo transmitido a otro a cualquier título.

III. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el señor Carlos Andrés Candela Candela y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa, pretenden el reconocimiento de perjuicios causados con ocasión a las lesiones sufridas por el señor Andrés Candela cuando se encontraba en desarrollo de una operación militar.

El artículo 13 de la ley 1285 de 2009 en armonía con el artículo 161 numeral 1° del CPACA prevé la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en materia contencioso administrativo para interponer medio de control de reparación directa.

En el presente asunto, se observa que al expediente no se allegó documento alguno que permita establecer de manera expresa el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Por otra parte, se advierte que la señora Leidy Tatiana Candela Rueda figura como integrante del extremo activo y a su vez otorgó poder¹, sin embargo, no se precisa la calidad con la que actúa y así mismo, no se cuenta con la documental que acredite su comparecencia.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que indique la calidad con la que pretende el reconocimiento de los perjuicios solicitados y por ende allegue la documental que así lo acredite.

En igual sentido, deberá acreditar el envío de copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos del artículo 162 numeral 8° del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico de notificaciones judiciales de dichas entidades.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda para que, la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad.
2. Indicar la calidad con la que comparece la señora Leidy Tatiana Candela Rueda, a efectos de que resulte procedente el reconocimiento de los perjuicios solicitados a su favor.
3. En los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, remitir a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial¹ para Asuntos Administrativos de Bogotá², copia de la demanda, de la subsanación y de sus anexos, al correo electrónico de notificaciones judiciales de dichas entidades.
4. Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: jps1abogados@gmail.com.

TERCERO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

CUARTO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes de realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el

¹ Folio 53 demanda digital

² Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

QUINTO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

SEXTO: Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

KAA

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21c315a9f70e829f81014894b4a027e045a4a62c686d9fa4a7a437c0552c27cc

Documento generado en 20/09/2021 09:58:13 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>